

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 260/2025 TAD

En Madrid, 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución de XXX de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el encuentro correspondiente al Campeonato de XXX de Fútbol Sala Grupo 4, celebrado el XXX de 2025, que enfrentó a XXX y XXX, se refleja lo siguiente en el acta, en el apartado incidencias: *“Faltando 6 minutos para finalizar la primera parte debido a una discusión entre aficionados de ambos equipos, el partido estuvo detenido unos minutos, pudiendo continuar el partido sin ningún incidente”*.

SEGUNDO. Como consecuencia de tales hechos, previa tramitación del correspondiente procedimiento, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, mediante Resolución de XXX de 2025, acordó, entre otras cosas, imponer al club XXX una multa de 100 euros por la comisión de una infracción del artículo 147.1.a) CD RFEF.

TERCERO. Frente a dicha resolución, el club recurrente interpone recurso de apelación ante el Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, que fue desestimado por Resolución de XXX de 2025.

CUARTO. Frente a dicha resolución se interpuso en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, que fundamenta en las siguientes alegaciones:

- Sólo existió una discusión verbal entre tres personas asistentes sin agresión física.
- Falta de aceptación de la prueba videográfica en apelación en la que se acreditaría que la interrupción fue de solo un minuto.
- Falta de responsabilidad del club.



QUINTO. Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en el expediente.

SEXTO. Se concedió al recurrente trámite de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Alega el recurrente que el incidente fue menor por terceros ajenos al club y en un pabellón municipal por lo que no existe culpabilidad, al atender el club recurrente que no se le puede sancionar por los actos de terceros en un pabellón municipal, esto es, que no incurre en culpa invigilando.

En relación a esta cuestión principal de si las entidades deportivas tienen algún tipo de responsabilidad por los actos que se realizan en los eventos por ellos organizados, conviene examinar la normativa que se refiere a tal cuestión y las resoluciones dictadas por este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Cuando nos encontramos con conductas realizadas por aficionados ajenos o no al club, hay que distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiéndose que será autor, aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Si esta responsabilidad por hechos de un tercero se exigiese con independencia de todo tipo de culpa por parte del responsable, estaríamos un supuesto de responsabilidad objetiva. No obstante, en relación a ella, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras la 76/90, de 26 de abril, y la 246/91, de 19 de diciembre, afirmando en esta última que *“el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en la que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa”*.

Sin embargo, un supuesto distinto es la responsabilidad por culpa *in vigilando*, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia (por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados o espectadores no identificados, al atribuírsele un especial deber de vigilancia). Aquí el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

Así, en términos generales, podemos concluir afirmando que resulta conforme a Derecho que un sujeto distinto al autor, como es el club, responda por las conductas realizadas por terceros, como los aficionados, siempre y cuando se constate la culpa del sujeto responsable, analizando las circunstancias del supuesto de hecho concreto.

Descendiendo al caso concreto, el propio artículo 147 del CD RFEF limita el sujeto activo que puede cometer los ilícitos previstos en el mismo, y lo circunscribe a los clubes, de manera que el precepto establece una relación entre el acaecimiento de tales hechos y la responsabilidad del club, lo que podría dar lugar a la culpa *invigilando*.

No obstante, en el ámbito sancionador debe recordarse la reiterada jurisprudencia referida a la motivación del elemento subjetivo o culpabilidad. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008 (RJ 2008, 5827), de 27 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 4716), de 15 de diciembre de 2011 y de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1067) *“han sentado jurisprudencia, junto con otras muchas sentencias del Alto Tribunal, exigiendo a la Administración la motivación y acreditación de la culpabilidad del obligado tributario a la hora de imponer sanciones, no siendo suficiente la transcripción genérica del artículo infringido, ni la consideración de que el mismo es de clara interpretación. No basta, por tanto, con señalar que no pudo existir de ningún modo una interpretación razonable de la norma, pues la carga de la prueba de la culpabilidad recae sobre la Administración tributaria, quien debe desacreditar la presunción de inocencia sin acudir a formulaciones genéricas y abstractas sobre el elemento intencional de las infracciones tributarias, haciendo una referencia concreta a los específicos hechos enjuiciados, que es lo que pone de relieve la concurrencia del elemento culpabilístico de la infracción tributaria”*.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, cabe analizar la resolución impugnada y la motivación ofrecida sobre la culpabilidad del club recurrente.

La Resolución recurrida, tras exponer en plano teórico la doctrina de este TAD sobre la responsabilidad *in vigilando* y el artículo 15 CD RFEF, manifiesta que: *«Si, como ocurre, en este supuesto, con ocasión de un partido se altera el orden o se perturba notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que éste acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

Es copiosa la doctrina del TAD que reconoce la responsabilidad del club organizador en casos en los que se altera el orden o se perturba notoriamente el normal desarrollo del encuentro.



En el presente supuesto, teniéndose por acreditada la detención del encuentro (hecho que ni siquiera es cuestionado por el club recurrente, e independientemente de que se detuviera uno, dos o tres minutos) como consecuencia de unos incidentes acaecidos entre aficionados en la grada del pabellón, este Juez Único entiende que ese hecho -que se detenga un encuentro como consecuencia de una discusión entre aficionados- supone una actuación que, en términos del art. 15 del Código Disciplinario, altera el orden y perturba el normal desarrollo del encuentro. Una discusión entre aficionados de la que se hace eco el acta arbitral ya es una conducta suficiente para ser inserta dentro de las conductas del art. 15 del Código Disciplinario, y cuanto más, y sin ninguna duda, si esa conducta ha desembocado en la detención del encuentro (sea por el tiempo que sea) de los árbitros.

Finalmente, en este supuesto no se ha acreditado por el club “el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”. No figura acreditada ninguna medida real preventiva o mitigadora del club. Y aunque así se expusiera alguna por el club (quod non), es también copiosa la doctrina del TAD que exige que la adopción de esas medidas tenga un resultado efectivo y real tendente a imposibilitar la comisión de la conducta. Citamos, entre otras muchas, la Resolución XXX TAD que establece (con plena aplicación a este supuesto) que: “igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras (...)”

Se fundamenta así el incumplimiento por parte del club de su deber de vigilancia, en el sentido de no haber adoptado medidas preventivas o represivas eficaces, concluyendo que la reiteración del incidente acredita la no observancia por el club de su deber de vigilancia con respecto a su afición.

El recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de los autores de la discusión, que ocasionaron la detención del encuentro, lo que evidencia una insuficiente actuación reactiva idónea y eficaz. Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa invigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. El club alega que no se admitió la prueba videográfica en apelación la cual acreditaría que la interrupción no fue de minutos sino de un minuto.

Como ya señalamos en nuestra resolución XXX /2025 en un caso de inadmisión de prueba en segunda instancia (FJ 4):



A la vista de lo anterior, dos son las cuestiones que ha de resolver este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Si debió ser admitida la prueba presentada por primera vez ante el Comité de Apelación y que no había sido anteriormente presentada en la primera instancia federativa.

2. Y si, en caso de admitirse dicha prueba, si esta es suficiente para acreditar la ausencia de culpabilidad alegada.

En relación con la primera cuestión, este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha señalado entre otras en sus Resoluciones 312/2021 y 69/2022 que “A este respecto, el art.118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”

Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, si bien este Tribunal no desconoce ni es ajeno al criterio jurisprudencial asentado en sentencias como la STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008) la cual dispone que: "Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa. Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación. El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria.

Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión.



Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente, pero sean relevantes para la decisión final"

Sobre la base del criterio que se postula en esta línea jurisprudencial del Alto Tribunal, la STSJ de Asturias, de 19 de marzo, de 2018, ha significado que "El art.118.1. de la Ley 39/2015 dispone que "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado." (...) Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa, pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo. (...) Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.5 Ley 39/2015, y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE, por razones de eficacia administrativa» (FD. 3)."

Sin embargo, y a los efectos que aquí ahora interesan, resulta crucial y determinante la precisión que realiza esta STSJ en ese mismo FD. 3, «En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello»."

En el presente caso existe un trámite para la presentación de prueba en la tramitación del expediente, así lo señala el art. 26 del CD:

"2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritos



documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.

Y en cuanto a la apelación el art. 47 CD señala:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

No justifica el club recurrente que no disponía del video al momento de formular alegaciones y aportar prueba en el expediente y lo que es más relevante lo que pretende acreditar con él, que la interrupción fue de un minuto y no de minutos, carece de relevancia dado que del mismo se desprende que el partido se paró por un evento producido en las gradas y este es el hecho que se sanciona.

Nótese que la sanción impuesta (100 euros) es la menor en un tramo de hasta 300 y el tipo que se aplica, el 147.1. a) tipifica como infracción leve: “*incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves*” que encaja en el hecho sancionado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución de XXX de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

